

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

CODIFICACION – ALICUOTAS APLICABLES DESDE EL 1-2-2021

CODIGO		DESCRIPCION	ALICUOTA	OBSERVACIONES
C.M.	PCIA.			
492210	492210	Servicio de mudanzas	0,50 (*)	Ley 1340 ANEXO I Y II
492221	492221	Servicio de Transporte Automotor de Cereales		
492229	492229	Servicio de transporte de mercaderías a granel n.c.p.		
492230	492230	Servicio de transporte automotor de animales		
492240	492240	Servicio de transporte por camión cisterna.		
492250	492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas		
492280	492280	Servicio de transporte urbano de carga n.c.p.		
492291	492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas.		
492299	492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.		
521010	521010	Servicio de manipulación de carga en el ámbito terrestre		
522010	522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos		
522020	522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas		
522091	522091	Servicios de usuarios directos de zona franca		
522092	522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales		
522099	522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.		
523032	523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero		
523039	523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.		
523090	523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.		
530010	530010	Servicio de correo postal		
530090	530090	Servicios de mensajerías		
801010	801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	3 % (*)	Ley 1340 ANEXO I Y II
381100	381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	3 % (*)	Ley 1340 ANEXO I Y II
381200	381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos		
390000	390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos		

(*) Se deberá agregar la alícuota adicional del **1,5 %** establecida en el artículo 6° de la Ley 907(modificada por la ley 1223) que crea el "Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales".-

Beneficios para contribuyentes cumplidores: Solo alcanzan a los **contribuyentes locales y los contribuyentes de Convenio Multilateral con jurisdicción sede en Tierra del Fuego** (artículo 214 Ley 1075 (T.O. Decreto 2408/2022), modificado por Ley 1395 y con valor actualizado por Resolución 47/2023 AREF). Transcribimos a continuación el artículo 214 con el nuevo valor aplicable desde enero 2023:

“...Art. 214 – Los contribuyentes que acrediten cumplimiento y situación regular en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, gozarán de las siguientes reducciones respecto de los importes que les corresponda tributar:

a) quince por ciento (15%) para aquellos contribuyentes cuya base imponible anual no supere la suma de pesos doscientos treinta y tres millones setecientos sesenta mil (\$ 233.760.000);

b) ocho por ciento (8%) para aquellos contribuyentes que superen la base imponible anual establecida en el inciso a).

La base imponible anual a considerar para el encuadramiento en los porcentajes de reducción del tributo a ingresar será la correspondiente al año calendario inmediato anterior al ejercicio fiscal en que se usufructúe el beneficio.

En el caso de contribuyentes que tributan el impuesto bajo las disposiciones del régimen del Convenio Multilateral, las reducciones establecidas en el presente artículo serán de aplicación para aquellos cuyo fisco sede sea la Jurisdicción Tierra del Fuego y la base imponible anual a considerar para determinación del porcentaje del beneficio a aplicar será la base imponible total del país del año calendario inmediato anterior.

A los fines del encuadramiento en la presente norma, los contribuyentes deberán declarar su situación respecto de los supuestos indicados -a) o b)-, de conformidad con la reglamentación que al efecto dicte la Agencia de Recaudación Fueguina (AREF).

Se considera cumplimiento y situación regular en el pago del impuesto, el acreditar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales correspondientes a los tributos recaudados por la Agencia de Recaudación Fueguina, devengados o exigibles, conjuntamente con el pago de las últimas doce (12) posiciones y la que se pretende abonar en la fecha de vencimiento establecida por la mentada Agencia.

A este efecto se considerará que se encuentran encuadrados aquellos contribuyentes que, poseyendo deuda con la Administración, procedan o hayan procedido a su regularización mediante planes de facilidades de pago u otro medio de cancelación autorizado, en tanto y en cuanto no hayan incurrido o incurran en el futuro en causal de caducidad.

Aquellos contribuyentes que no reúnan las condiciones mencionadas precedente deberán tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de conformidad con las alícuotas establecidas en la Ley Tarifaria correspondiente, sin el beneficio de reducción con más los accesorios de la ley devengados hasta la fecha del efectivo pago.

El beneficio no podrá ser ejercido retroactivamente ni tampoco en forma acumulada y comenzará a gozarse a partir de la decimotercera (13a) posición, manteniéndose vigente en tanto y en cuanto las subsiguientes se sigan presentando y abonando en término. Se admitirá el pago fuera de término de tres (3) posiciones mensuales por año calendario sin pérdida del beneficio, siempre que se cancelen con los intereses correspondientes dentro del año calendario en el que vence la obligación.

Los contribuyentes que, habiendo comenzado a gozar del beneficio de la referida deducción incurran en alguna falta formal o material relativa a las obligaciones y tributos que recauda la Agencia de Recaudación Fueguina, no perderán el mismo en tanto y en cuanto:

a) procedan a regularizar su situación en forma espontánea;

b) procedan a la regularización de la situación fiscal a requerimiento de la Agencia y dentro del plazo establecido por la misma; y

c) procedan a la cancelación de la deuda exigida por la Agencia en los términos establecidos, una vez firme.

A la solicitud de los contribuyentes y a efectos de evitar inequidades, se admitirá la aplicación retroactiva del párrafo mencionado precedentemente, siempre que el mismo no implique la generación de un derecho de repetición al contribuyente ni devolución de impuestos por parte del Fisco...”